

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXVIII

Núm. 16 Zacatecas, Zac., sábado 24 de febrero de 2018

SUPLEMENTO

2 AL No.16 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2018

DECRETO No. 235.-

Mediante el cual se abroga el decreto No.158 aprobado por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas.

✓ DECRETO No. 236.-

Por el que se reforma el Artículo 810 del Código Civil del Estado de Zacatecas.

8277

✓ DECRETO No. 286.-

se reforma y adiciona el artículo 38 de la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas

51744

✓ DECRETO No. 287.-

Se reforman diversos ordenamientos, con el fin de actualizar la denominación de la entidad responsable de la Atención de Personas con Discapacidad en el Estado de Zacatecas.

ACUERDO No. 139.-

De la LXII Legislatura del Estado, mediante el cual se convoca a Organizaciones Civiles, Instituciones Académicas, Docentes, Investigadores, Estudiantes, y a la sociedad en general, para que presenten propuestas de candidatas o candidatos para obtener la Medalla de Reconocimiento por la Defensa de los Derechos Humanos, el Combate a la Discriminación y la Promoción de la Tolerancia, "Gilberto Rincón Gallardo y Meltis".

ACUERDO .-

General numero A/02/2018, mediante el cual se designan servidores públicos encargados temporalmente de las funciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 236**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA****RESULTANDOS**

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 810 del Código Civil del Estado de Zacatecas, propuesta que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 de nuestro Reglamento General, presentó el Diputado José María González Nava, de esta Asamblea Popular.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1187, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO. El proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que datan del año 2014, el 16.4% de la población mayor de 15 años vive en "unión libre". Así mismo, de acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014, se tienen estimaciones de que una de cada cinco mujeres de 15 a 49 años que actualmente están casadas, cohabitaron premaritalmente con su pareja.

Las parejas que viven en unión libre, por la naturaleza de su relación, eventualmente llegan a alcanzar la situación de concubinato, ya sea por haber procreado hijos o por el transcurso del tiempo en el que hacen vida en común.

El concubinato tiene su origen en el antiguo derecho romano, sin embargo, nuestra legislación lo ha recogido plasmando esta figura en nuestros ordenamientos y generando diversos derechos y obligaciones entre los concubinos.

El artículo 241 del Código Familiar del Estado de Zacatecas señala que el Concubinato es "un matrimonio de hecho, es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de dos años o procrearen hijos".

Sin embargo, en el Código Civil del Estado, al referirse a la sucesión entre concubinos en su artículo 810, se presenta una discrepancia respecto a esta figura en relación con lo señalado en el Código Familiar.

Esto en virtud de que mientras en el Código Familiar se establece que el plazo para que se configure el concubinato es de dos años y, por otro lado, el Código Civil maneja un plazo de cinco años de vida en común para acreditar el concubinato y que de esta manera se tenga el derecho a heredar entre los concubinos.

Es por lo anterior que la presente iniciativa busca homologar el plazo necesario para considerar la existencia del concubinato, pues esta discrepancia solo abona a generar incertidumbre en las sucesiones, tanto en los herederos como en los litigantes y las autoridades jurisdiccionales encargadas de dar trámite a estos procedimientos.

Al ser el concubinato una figura propia del derecho familiar, consideramos que lo correcto es que prevalezca el plazo de dos años, dado que es el término establecido por el ordenamiento especializado en la materia familiar.

Con lo anterior, además de eliminar esta discrepancia entre las normas que nos rigen, se contribuye a garantizar el pleno ejercicio de derechos y obligaciones derivados de este concepto jurídico en lo que respecta a las sucesiones y de esta manera eliminar una barrera jurídica para las concubinas y concubinos al momento de heredar, teniendo en cuenta que muchos de los casos, los bienes que se adquieren mientras se está en una relación de esta naturaleza se hacen de manera conjunta, tal como en los matrimonios.

Dadas las cifras citadas al inicio de esta exposición de motivos, debe considerarse que aunque pareciera una reforma sencilla, no es un tema menor, pues la cantidad de personas que viven bajo el concubinato es realmente considerable y más aún si se tiene en cuenta que este tipo de unión entre las personas va en aumento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Justicia fue la competente para estudiar y analizar la iniciativa de reforma al Código Civil presentada por el diputado José María González Nava, así como para emitir el dictamen correspondiente; de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, fracción XII, 125 y 139, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ANTECEDENTES. En su más amplio sentido, se ha sostenido que el hecho jurídico es el acontecimiento de la naturaleza o de las personas, al que el ordenamiento jurídico atribuye consecuencias del derecho.

Conforme a ello, el concubinato es un hecho jurídico y, para su existencia, se requiere la presencia del elemento volitivo, tanto del hombre como de la mujer, pues resulta indispensable que el concubinario y la concubina tengan la intención consciente de hacer vida en común de manera permanente y tratarse, en el ámbito privado y en el público, como si fueran cónyuges, dicha figura se encuentra regulada, en cuanto a sus efectos, por el Código Familiar y, en otros aspectos, por el Código Civil.

Para la existencia del concubinato no se requiere el cumplimiento de determinadas formalidades y, tampoco, su inscripción en el Registro Civil, siendo suficiente el acuerdo de voluntades de los concubinos y el hecho esencial de la vida en común.

Siguiendo tales lineamientos, podemos decir que el concubinato es un hecho jurídico en sentido estricto, cuyo origen es la conducta humana voluntaria y lícita a la que los ordenamientos jurídicos vigentes otorgan determinados efectos.

La presente iniciativa establece que el plazo necesario para considerar la existencia de concubinato sea la misma tanto en el Código Civil como en el Código Familiar del Estado de Zacatecas; éste último ordenamiento señala, en su artículo 241, lo siguiente:

Artículo 241. El concubinato es un matrimonio de hecho, es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de dos años o procrearen hijos.

Conforme a ello, damos cuenta que esta reforma va encaminada a homologar el plazo de 5 años previsto en el 810 del Código Civil del Estado al de 2 años establecido, como lo señalamos, en el Código Familiar, con la finalidad de eliminar esta discrepancia entre las normas que nos rigen.

Con lo anterior se contribuye a garantizar el pleno ejercicio de derechos y obligaciones derivados de este hecho jurídico, a fin de garantizar la organización familiar y social, estableciendo los derechos y deberes de los concubinos, para proteger fundamentalmente a los hijos y a la concubina, de esta manera eliminar una barrera jurídica de confusión, y tanto en Código Civil como en el Código Familiar exista igualdad en el plazo designado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 810 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO. Se reforma el párrafo primero del artículo 810 del Código Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 810. La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas establecidas en el Capítulo IV de este Título.

...

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto. **COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. **DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA ISaura CRUZ DE LIRA. DIPUTADOS SECRETARIOS.- CARLOS ALBERTO SANDOVAL CARDONA Y SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado, al primer día del mes de febrero del año dos mil dieciocho. **GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ. Rúbricas.**